CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión – Pago Directo, radicada el 14 de julio de 2023, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA x.

La Secretaria.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehensión No. 00228 de 2023

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: ANDRÉS ELOY CAMARGO THOMAS.

Fecha Auto: 17 de agosto de 2023.-

Revisada la presente demanda, esta funcionaria judicial avizora que el domicilio del deudor garante, es BOGOTÁ y conforme lo acordado en contrato de prenda que sustenta este trámite, especialmente la CUARTA, se tiene que los contratantes pactaron: "...CUARTA- UBICACIÓN: El (los) vehículos(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados..." que no es otra que la siguiente:

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: CAMARGO	Segundo Apellido: THOMAS	Primer Nombre: ANDRES	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOGOTA DISTRITO CA	Municipio: BOGOTA	Dirección Física - Domicilio: CR 112 B # 78 C BIS 11
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3115860676	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ANDRESELOY7@HOTMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1042347424		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

En vista que es el garante, ANDRÉS ELOY CAMARGO THOMAS, quien presuntamente tiene en su poder el vehículo garante, y es con él, con quien debe cumplirse la aprehensión incoada, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo que se remitirá al reparto de dichos estrados judiciales, para que conozcan y tramiten este asunto, por ser de su competencia.

El sustento jurisprudencial de lo anterior, es la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, dentro del conflicto de competencia con Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,1 en el que se determinó:

"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso deque «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regular los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esaformalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo elterritorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial..."

Aunado a lo anterior, tenemos que en la mentada clausula el deudor también se comprometió a NO variar la ubicación del rodante dado en prenda, a menos que, obtuviera autorización previa de la entidad acreedora aquí demandante, y dentro de los anexos de la demanda, NO obra documento alguno en el cual conste que el deudor aquí demandado, haya sido autorizado para variar la ubicación de rodante, por lo que se infiere que el señor ANDRÉS CAMARGO aun reside en Bogotá, coligiendo entonces que el bien a inmovilizar ostenta la misma ubicación (Bogotá), por lo que la competencia corresponde a los jueces municipales de la capital colombiana, por ser nuestro circuito judicial. Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión de la referencia por faltade competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual, al <u>Reparto</u> de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, con sus anexos, para lo de rigor.

TERCERO: DESANÓTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado <u>#31</u> de <u>18 de agosto de 2023</u> Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Calle 8 No. 6 -89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c6767b6c958613bccc9ccc473192dfeedbb92fa78177a9e651860a581bad7e

Documento generado en 17/08/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica